

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 441-2013-PCNM

Lima, 16 de agosto de 2013.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Luis Alberto Garzón Castillo**; interviniendo como ponente el señor Consejero Pablo Talavera Elguera; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 684-2005-CNM del 5 de abril de 2005, don Luis Alberto Garzón Castillo fue nombrado Juez Especializado en lo Penal de San Martín, Distrito Judicial de San Martín, habiendo prestado juramento el 19 de abril de 2005. Posteriormente, mediante Resolución N° 257-2009-CNM de 9 de marzo de 2009, se canceló el título otorgado primigeniamente a este magistrado y, como consecuencia, se le expidió un nuevo título nombrándolo Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Especializado Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima. En tal sentido, a la fecha ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 003–2013–CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a don Luis Alberto Garzón Castillo en su calidad de Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Especializado Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 20 de abril de 2005 hasta la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública del 16 de agosto de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión.

Tercero: Que, con relación al <u>rubro conducta</u>: el magistrado registra siete medidas disciplinarias firmes en su contra, siendo las siguientes: i) una amonestación; ii) cuatro apercibimientos; iii) una multa del diez por ciento de su haber mensual; y, iv) una suspensión por dos meses. Ahora bien, este Colegiado ha analizado cada una de dichas medidas, motivo por el cual considera pertinente detallar el fundamento de algunas de ellas.

Así por ejemplo tenemos que, mediante resolución número nueve de 25 de agosto de 2008, el Órgano de Control le impuso al citado Juez la medida disciplinaria de apercibimiento debido a que infringió el artículo 3° de la Ley N° 27411, dado que en diecinueve procesos judiciales había emitido sendos oficios de captura sin consignar los datos exigidos por ley, tales como las características físicas y edades de los procesados;

Por otro lado, mediante Resolución número siete de 20 de marzo de 2009, la ODICMA-Moyobamba le impuso una multa del diez por ciento de su haber mensual debido a que en la Instrucción N° 2006-375-220901-JP01, proceso seguido contra diversas personas por delito de robo agravado, contravino el artículo 468° del Código Procesal Penal al sobreseer y reservar la causa contra ciertos procesados durante la tramitación del cuaderno de terminación anticipada, cuando ello sólo correspondía ser resuelto en el expediente principal y por una Sala Superior en atención a que se trataba de un proceso ordinario;

Asimismo, debemos mencionar que, a consecuencia de un pedido de destitución formulado por el propio Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, este Consejo instauró un proceso disciplinario en contra del doctor Luis Alberto Garzón Castillo, el que

N° 441-2013-PCNM

concluyó con la emisión de la Resolución N° 083-2010-PCNM de 25 de febrero de 2010, en virtud de la cual, se estableció la existencia de responsabilidad funcional del magistrado respecto de uno de los cargos atribuidos; sin embargo, ya que la infracción cometida no ameritaba la imposición de la medida de destitución, los actuados fueron devueltos al Presidente de la Corte Suprema, quien a su vez los derivó a la Jefatura de la OCMA:

Es así que, mediante resolución de 8 de septiembre de 2011, recaída en la investigación N° 115-2008-SAN MARTÍN, la Jefatura de la OCMA determinó que había quedado acreditada la responsabilidad del magistrado evaluado al haber firmado un acta de entrega de dinero pese a no haber estado presente en dicha diligencia, con lo cual no sólo había alterado la verdad de los hechos contenidos en dicho documento, sino que además demostraba una notoria conducta irregular, menoscabando con ello el decoro y respetabilidad del cargo que ostentaba. Cabe resaltar que a consecuencia de esta inconducta se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por dos meses, la misma que fue confirmada mediante resolución de 26 de junio de 2012 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

De igual forma, mediante resolución número diez de 30 de julio de 2012, la Unidad de Visitas y Prevención de la OCMA le impuso al doctor Luis Alberto Garzón Castillo la medida disciplinaria de amonestación, como consecuencia de las irregularidades detectadas durante la Visita Judicial N° 00842-2011-LIMA. Es así que, en la resolución antes citada se menciona que este magistrado evidencia una aparente desidia en la dirección del Juzgado; así como, una falta de control sobre las labores del personal que labora en su Despacho, lo que indudablemente motivó una dilación excesiva de los procesos a su cargo y la frustración de ciertas diligencias;

En síntesis, los eventos antes glosados corroboran que en reiteradas oportunidades el Doctor Garzón Castillo ha cometido graves inconductas, ha demostrado una falta de cuidado en la tramitación de los procesos a su cargo y, lo que es aún más grave, ha actuado en contra del texto expreso de la ley, lo cual resulta incompatible con la corrección, diligencia y pulcritud que debe ostentar un Juez de este poder del Estado. Por consiguiente, podemos afirmar categóricamente que el magistrado evaluado no ha observado los deberes impuestos por su cargo; así como, los previstos en el Código de Ética del Poder Judicial:

A través del mecanismo de participación ciudadana, se han recibido tres cuestionamientos a la conducta del magistrado evaluado, los mismos que guardan relación con presuntas irregularidades cometidas en la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento, y que en su mayoría han sido objeto de pronunciamiento por el Órgano de Control competente;

En este orden de ideas, debemos señalar que don Luis Alberto Garzón Castillo ha recibido tres muestras de apoyo a su labor como magistrado. Además, ha acreditado haber recibido tres reconocimientos, dos de ellos otorgados por la Empresa Periodística La Voz del Callao y, el restante por el Colegio de Abogados de Lima; sin embargo, estos documentos se valoran con reserva ya que de los mismos se advierte que no se está reconociendo alguna actuación específica que demuestre un comportamiento sobresaliente dentro de su función jurisdiccional. No registra tardanzas o ausencias injustificadas. Respecto, a la información del referendum llevado a cabo el año 2012 por el Colegio de Abogados de Lima proyecta un resultado aprobatorio para su desempeño como magistrado. De otro lado, no se advierte que haya sido sujeto de sanción, queja o proceso disciplinario alguno por el citado gremio profesional;

No registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad. Sin embargo, en este extremo de la evaluación cabe destacar que



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 441-2013-PCNM

mediante sentencia de 12 de octubre de 2009, recaída en el expediente N° 03226-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de Hábeas Corpus planteada en contra de diversos magistrados, entre ellos el Doctor Luis Alberto Garzón Castillo;

Cabe resaltar que en la citada resolución se estableció categóricamente que el magistrado evaluado vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa, ostentado en dicho caso por el señor Luis Alberto Sarango Seminario, a saber: «7. Sobre lo expuesto, se aprecia que el auto de apertura de instrucción, de 7 de noviembre de 2007, no cumple con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por el contrario, incurre en una incongruencia sustancial de la motivación que la Constitución no consciente, convirtiéndola en arbitraria e inconstitucional; que en efecto, se aprecia que, pese a que el Ministerio Público formalizó denuncia por el delito de encubrimiento real en grado de tentativa, la resolución en cuestión sustenta la apertura del proceso penal contra el favorecido sobre la base de un delito distinto al denunciado como es el delito de encubrimiento personal; no obstante ello, en la parte resolutiva, se dispone abrir instrucción por el delito de encubrimiento real en grado de tentativa; lo cual, como resulta evidente, vulnera además el derecho de defensa del beneficiario, toda vez que, al no estar informado con certeza del delito o los delitos que se le imputa, se le restringe la posibilidad de declarar y poder defenderse sobre hechos concretos referidos a una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser estimada»;

Además, resulta pertinente mencionar que esta Sentencia no fue consignada por el doctor Luis Alberto Garzón Castillo en su formato de datos, lo cual pone nuevamente en duda la honestidad y probidad con la que debe actuar todo magistrado del Poder Judicial. Por otro lado, que durante el acto de entrevista personal se le planteó al evaluado diversas interrogantes acerca de estos hechos, por ejemplo, una acerca de la diferencia entre el tipo penal de encubrimiento real y el de encubrimiento personal; sin embargo, su respuesta resultó totalmente insatisfactoria para este Consejo ya que confundió el contenido de ambos ilícitos y con ello evidenció un manifiesto desconocimiento acerca de conceptos básicos de la parte especial del Derecho Penal, materia en la que supuestamente se habría especializado el citado magistrado;

Con relación a su información patrimonial, se advierte que el magistrado no ha cumplido con presentar oportunamente las declaraciones juradas correspondientes a los años 2005, 2006, 2009, 2010, 2011 y 2013, lo cual constituye una infracción a su deber como magistrado;

Que, de la información antes glosada se aprecia que el magistrado don Luis Alberto Garzón Castillo ha intervenido directamente en hechos que afectan seriamente la evaluación de su conducta, de forma que, independientemente del número de sanciones y cuestionamientos que registre en su contra, el fundamento de las mismas constituyen un indicador objetivo acerca de que su comportamiento no concuerda con las exigencias que razonablemente se exigen a los Jueces y Fiscales del país;

Por consiguiente, la evaluación del rubro conducta de este magistrado resulta insatisfactoria pues en el periodo sujeto a evaluación no ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña, más aún, de las entrevistas personales se llega a la convicción que el evaluado carece de sentido crítico respecto a las consecuencias de sus decisiones, contraviniendo con ello los principios y valores recogidos en el propio Código de Ética del Poder Judicial;

Cuarto: Que, en lo referente al <u>rubro idoneidad</u>, en el aspecto de calidad de decisiones ha obtenido una calificación promedio de 1.29 sobre un máximo de 2.0, la cual constituye un indicador por debajo del estándar esperado para los Juegos y Fiscales del país. Como

3

N° 441-2013-PCNM

muestra de ello, en muchas de las resoluciones emitidas por el magistrado evaluado se ha advertido una falta de rigurosidad jurídica, específicamente acerca de la tipificación de los casos, lo que a su vez denotaría un escaso manejo acerca de las materias respecto de las cuales le corresponde pronunciarse como parte de su labor;

A fin de ejemplificar lo antes señalado, resulta pertinente analizar algunas de las resoluciones emitidas por el doctor Luis Alberto Garzón Castillo. Así tenemos que, mediante sentencia de 25 de julio de 2005 en la instrucción N° 2003-0212-220901-JP01, condenó a Luis Antonio Flores del Castillo como autor del delito de Venta Ilícita de Mercadería (combustible) y, a consecuencia de ello, le impuso como sanción dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año; así como, la obligación de pagar una reparación civil ascendente a doscientos nuevos soles. Sin embargo, del contenido de la sentencia se advierte que el magistrado evaluado no efectuó una adecuada tipificación de los hechos materia de instrucción, toda vez que subsumió los hechos en el primer párrafo del artículo 237° del Código Penal, cuando correspondía aplicar el segundo párrafo de este artículo, en el cual se prevé una sanción que fluctúa entre los tres y seis años de pena privativa de libertad; es decir, un quantum de pena superior al impuesto por este magistrado. Además, no fundamentó legalmente la determinación de la pena y, si ello no fuera suficiente, omitió deliberadamente aplicar la pena de inhabilitación, a lo cual estaba obligado según el texto del segundo párrafo del artículo 237° del Código Penal;

Por otro lado, se advierte que en la sentencia de 29 de septiembre de 2006, en la instrucción N° 2004-0209-220901-JP01, en virtud de la cual se condenó a Jorge Luis Díaz Orbe como consecuencia de un evento de mala praxis médica, el magistrado evaluado nuevamente efectuó una deficiente tipificación de los hechos materia de instrucción ya que éstos no debieron ser calificados como delito de Exposición o Abandono de Persona en Peligro. Ahora bien, siguiendo la tipificación planteada por el magistrado, se debió establecer judicialmente la circunstancia agravante por muerte, lo cual fue omitido. Además, contrariamente a lo expuesto por el evaluado, en el presente caso no resultaba aplicable el beneficio de reducción de pena por confesión sincera toda vez que el procesado nunca aceptó su responsabilidad. Finalmente, al igual que el caso anterior, el magistrado evaluado omitió deliberadamente aplicar la pena accesoria de inhabilitación, conforme a lo previsto en el artículo 39° del Código penal;

Como parte de la evaluación del rubro idoneidad, consideramos necesario referirnos a dos investigaciones en las que se le atribuyó al doctor Luis Alberto Garzón Castillo la comisión de graves inconductas funcionales e incluso de ilícitos penales, donde si bien finalmente fue absuelto de los cargos imputados, el sustento fáctico que motivó el inicio de dichos casos denota nuevamente una falta de diligencia y un escaso conocimiento acerca de las materias que constituyen instrumentos básicos para el ejercicio de su labor, tales como la parte general y especial del Derecho Penal; así como, cuestiones de carácter netamente procesal;

Por ejemplo, en la investigación disciplinaria registrada bajo el N° 298-2012-LIMA, se dilucidó si el doctor Luis Alberto Garzón Castillo había actuado conforme a sus deberes funcionales durante la tramitación de la etapa de ejecución de un proceso penal por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, recaído en el expediente N° 15753-2003, específicamente al declarar procedente la solicitud de desafectación a favor de un tercero de veintiocho parcelas de terreno, las cuales forman parte del fundo denominado "Márquez Chico", a pesar de que éstas previamente habían sido decomisadas definitivamente a favor del Estado;

Ahora bien, sin perjuicio de la decisión adoptada por el Órgano de Control, consideramos que existe un dato objetivo no desvirtuado, esto es, el magistrado no actuó con la diligencia y minuciosidad exigida por la trascendencia del caso, en el cual estuvo comprendida una



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 441-2013-PCNM

organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel internacional. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente: i) el 5 de julio de 2011 se presentó ante su despacho la solicitud de desafectación; ii) mediante oficio del 12 de agosto de 2011 se requirió a la Primera Sala Superior Penal para reos en cárcel de Lima – a cargo del proceso principal – que remita copias certificadas de las actas de incautación; iii) el 13 de enero de 2012, la Sala Superior en mención ordenó el decomiso definitivo de los inmuebles descritos en el párrafo anterior; iv) mediante resolución del 30 de julio de 2012 declaró procedente la solicitud de desafectación; y, v) durante el acto de entrevista personal, el magistrado evaluado manifestó que la Sala Superior no le informó acerca del decomiso definitivo de los bienes. En síntesis, pese a que en sus manos se encontraba la posibilidad de desafectar bienes vinculados a un delito grave y, que su decisión eventualmente podría afectar los intereses del Estado, resolvió la solicitud sin contar con información actualizada, denotando con ello una conducta negligente y falta de iniciativa no acorde con el perfil de magistrados que deben integrar el Poder Judicial;

En segundo lugar, con relación a la denuncia planteada por la señora María Cecith Aguilar Tapullima en contra del doctor Luis Alberto Garzón Castillo por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico; cabe resaltar que, no obstante a la decisión final adoptada por el Órgano de Control pertinente, existe un hecho objetivo no desvirtuado que nuevamente pone en duda la idoneidad del magistrado evaluado para el cargo que ostenta, esto es, en su condición de Juez penal impuso a una persona condenada por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas parte *in fine* del artículo 298° del Código Penal – el cual prevé una pena que fluctúa entre los seis y diez años de pena privativa de libertad – una pena por debajo del mínimo legal y suspendida en su ejecución, sin que exista un fundamento legal que le permita adoptar dicho fallo;

Por su parte en cuanto a la calidad en la gestión de procesos y organización del trabajo, aspectos que se evalúan en forma correlacionada, se advierte una calificación aceptable. Respecto al ítem celeridad y rendimiento, de la revisión y estudio de la información remitida a este Consejo por el Poder Judicial, se aprecia una producción sostenida conforme a los parámetros esperados para los cargos que ha desempeñado durante el periodo sujeto a evaluación. Asimismo, debemos mencionar que el magistrado en mención no ha efectuado ninguna publicación durante el periodo sujeto a evaluación.

De otro lado, sobre su desarrollo profesional, se aprecia que el evaluado ha participado únicamente en seis cursos de especialización/diplomados en los que ha obtenido notas aprobatorias; sin embargo, cabe destacar que ninguno de ellos ha sido realizado en la Academia de la Magistratura. Asimismo, según lo informado por el evaluado en su formato de datos, durante el periodo sujeto a evaluación ha obtenido tanto el grado de Magister en Derecho Penal por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, así como el grado de Doctor de Derecho por la misma Casa de Estudios.

Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad los resultados del mismo pueden calificarse como deficientes;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Luis Alberto Garzón Castillo no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, desmereciendo los rasgos del perfil del cargo que ocupa, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos, así como en la entrevista personal. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

N° 441-2013-PCNM

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión del 16 de agosto de 2013;

RESUELVE:

Primero.- No Renovar la confianza a don Luis Alberto Garzón Castillo y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Especializado Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima.

Segundo.- Notifiquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

LADIMIR/PAZDE LA BARRA

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

GASTON SOTO VALLENAS

ONZALO GARCIA NUNEZ